



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 12 de marzo de 2025.

### Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 1455/2025/CA1** caratulada “**Silva, Christian Daniel y otro s/habeas corpus**”, originaria del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy; y

### RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones en consulta en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, respecto del rechazo *in limine* de las acciones de *habeas corpus* que interpusieron Christian Daniel Silva y Lucas Demian Ossandon (alojados en la Unidad N° 8 del Servicio Penitenciario Federal, a disposición de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal Nros. 1 y 3 de CABA, respectivamente), cuya acumulación se dispuso en grado por existir identidad objetiva, quienes por esta vía denunciaron a la jefa del Área de Criminología del establecimiento por tratos discriminatorios y despectivos en razón de encontrarse detenidos por delitos sexuales, agregando que por tal motivo no les suben sus calificaciones.

2) Que desde el Complejo Penitenciario se acompañó informe técnico criminológico de los internos, en los que respecto a los guarismos calificadorios se consignó que el 5/3/25 Silva obtuvo conducta ejemplar diez y concepto regular tres y Ossandon conducta ejemplar diez y concepto regular cuatro, lo que motivó que ambos accionantes presentaran un recurso administrativo conforme el art. 55 del decreto N° 396/99.

---

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39769784#447255889#20250312105817048

Además, se expuso que los causantes registran expedientes disciplinarios en trámite por agresión física a otros internos.

Por último, se indicó que la División Servicio Criminológico no forma parte de las áreas de tratamiento, por lo que no formula objetivos a cumplir ni pondera su cumplimiento, señalándose que al ser convocados por el Consejo Correccional los internos no establecieron ningún tipo de diálogo o intercambio de palabras con ninguno de los integrantes de dicha área.

3) Que, para así resolver, se consideró que el planteo de los accionantes no encuadra en los supuestos contemplados por el art. 3 de la ley 23.098, sino que “más bien se trata de un desacuerdo con las calificaciones asignadas por el personal penitenciario”, lo que resulta resorte exclusivo del tribunal a cuya disposición se encuentran detenidos, toda vez que la acción de hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones de su incumbencia.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que corresponde confirmar el auto traído en consulta en cuanto se rechazó *in limine* el *habeas corpus* intentado por Christian Daniel Silva y Lucas Demian Ossandon dado que no se vislumbra un agravamiento ilegítimo en las condiciones en que los accionantes cumplen su detención, que en los términos de los arts. 3 y 4 de la ley 23.098 puedan ser analizados por un juez distinto del que se encuentra a cargo del control del cumplimiento de la pena que le fue impuesta.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En efecto, la vía intentada no es idónea para impugnar las calificaciones de conducta y concepto de los internos en tanto aquellas pueden ser revisadas en la instancia administrativa por el consejo correccional y luego por el juez de ejecución (cfr. art. 55 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución del Servicio Penitenciario Federal, art. 3 de la ley 24.660 y esta Sala en causa nro. 5751/2024/CA1, “Alba”, del 18/9/24), destacándose que de los informes técnicos criminológicos de los internos surge que ambos serán convocados nuevamente a la reunión del Consejo Correccional al momento de tratar el recurso de apelación que interpusieron en sede administrativa.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** lo resuelto en fecha 7/3/25 en cuanto se rechazó *in limine* el *habeas corpus* interpuesto por Christian Daniel Silva y Lucas Demian Ossandon.

**II. DISPONER** que desde el juzgado de origen se notifique de la presente a los accionantes.

**III. REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN y, oportunamente, devuélvase.

dp

